



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1767 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0557-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0557-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : MILPO N° 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE
YARUSYACÁN, PROVINCIA DE PASCO,
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

H.T. N° 2016-I-017982

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 799-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 y los escritos presentados por Milpo Andina Perú S.A.C. el 28 de junio y 26 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Milpo N° 1" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, **Milpo Andina**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 515-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión antes referida, concluyendo que Milpo Andina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 689-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018³, notificada al administrado el 28 de marzo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N° 0557-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folio del 2 al 16 del expediente.

³ Folios del 18 al 24 del expediente.

⁴ Folio 25 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 39793. Folios del 26 al 41 del expediente.



5. El 24 de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos⁶.
6. El 7 de junio del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0799-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
7. El 28 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁹.
8. El 24 de julio del 2018, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el titular minero¹⁰ y el 26 de julio el mismo presentó información complementaria a sus descargos al informe final¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 46 del expediente.

⁷ Folio 61 del expediente.

⁸ Folio 47 al 60 del expediente.

⁹ Folio 62 al 247 del expediente.

¹⁰ Folio 248 del expediente.

¹¹ Folio 249 a 251 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero realizó la descarga al ambiente de agua residual doméstica proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El numeral 2.4.10.7 "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas" del Capítulo 2 "Descripción del área del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la ampliación de producción de la Planta de Concentrados de la Unidad Minera El Porvenir de 2000 a 3150 TMSPD, aprobó mediante Resolución Directoral N° 379-2001-EM/DGAA del 26 de noviembre del 2001 (en adelante, **EIA Milpo 2001**), señala lo siguiente¹³:

"2.4.10.7 Planta de Tratamiento de Aguas Servidas

Las aguas servidas provenientes de los campamentos, oficinas, etc, van a ser tratadas en una planta que almacena hasta 7 lt/seg (EIA-PTRA01).

Estas aguas llegan por tuberías primeramente hasta la cámara de rejillas que atrapa los trapos, plásticos y otros materiales, luego pasa al desarenador donde se retiene la arena, sigue por un buzón donde se dispone el lodo, el agua sigue su trayecto hasta llegar a la cuneta y pasar por vertederos para realizar las mediciones de flujo que tienen máxima de 6.9 lt/seg. Luego se llega a una poza de aireación donde trabaja una turbina en forma automática por 1 hora, descansando 2 horas, esto en forma continuada durante el día.

En esta poza se crea oxígeno disuelto (6 mg/lt) a la sala de aireación donde viven bacterias y absorbe el fango acumulado se forman partículas que no se sedimentan y pasan a la poza de decantación, aquí cada 15 minutos se absorbe el fango acumulado para retomar otra vez y volver a la zona de aireación para pasar a los vertederos, previamente pasa cloro granulado (200 gramos que dura 2 días) donde se mezcla el agua en serpentinas de clorado, estas llegan a las cisternas en forma pura con pH = 7 y mediante válvulas se van a la presa de relave. Semanalmente se toma el porcentaje de fango que es aproximadamente 6.6% en 2 meses, cuando llega al 80% pasa por tuberías y son extraídas a la loza de secado donde queda el fango encima y el agua retorna a la sala de aireación.

El agua trata de va a utilizar como agua de regadío."



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³

Página 317 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



13. Por su parte, el numeral 4.1 "Medidas de prevención, control y mitigación de impactos" del Capítulo IV. Plan de Manejo Ambiental del Informe N° 693-2012-MEM-AAM/LCD/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAM del 25 de junio del 2012, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por ampliación de capacidad instalada de la Planta Concentradora a 7,500 TMD de la Unidad Minera El Porvenir (en adelante, **MEIA Milpo 2012**), dispone lo siguiente¹⁴:

"Manejo de Agua.- Que lo considere importante por prevenir el impacto a la calidad y cantidad de agua y considera que el mayor volumen de agua para las operaciones metalúrgicas (por ampliación) es de 186 lt/s, incluye la recirculación de agua del depósito de relaves, agua de mina y otros, recuperará el agua del mismo proceso de beneficio, de las cochas de plomo, el volumen de agua fresca a utilizar en la planta de beneficio, ampliada, informa la empresa que estará dentro del volumen consignado en la licencia de uso con fines mineros (R.A. 126-2006-AG.P/AATDR y que asciende a 90 lt/s).

En cuanto a la interferencia de las aguas superficiales (flujo), informa que el agua de la quebrada Tingovado no se verá afectada por las obras en construcción del dique; durante la construcción del canal del depósito de relaves de ocurrir el incremento de arrastre de sedimentos en la quebrada Tingovado, en la etapa constructiva, permitirá su descarga hacia el depósito y su descarga la hará conjuntamente con el agua sobrenadante por las ventanas de descarga de la relavera hacia el río Lloclla. Las aguas de la quebrada Tingovado, serán derivadas y conducidas a través del canal de coronación, que actuará como de derivación.

El manejo de las aguas residuales domésticas seguirá el procedimiento actual, siendo usada para el riego de accesos, en las diferentes áreas de trabajo utilizará baños portátiles de fibra de vidrio y su manejo y disposición bajo el control de una EPS-RS. (...)"

(Subrayado agregado)

14. De acuerdo a lo expuesto, se puede advertir que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas servidas provenientes de los campamentos, oficinas, entre otros, en una planta que almacena hasta 7 lt/seg. El agua tratada será utilizada para el riego de vías de acceso.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el agua residual doméstica tratada se descargaba como flujo continuo sobre el suelo, próximo a la planta de tratamiento, donde se encontraba empozada. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión¹⁶.

17. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la descarga al ambiente de agua residual doméstica proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



¹⁴ Página 255 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹⁵ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹⁶ Página 9 del documento ubicado en la carpeta denominada "FOLIO_313" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹⁷ Folio 4 (reverso), 5 y 6 del expediente.

c) Análisis de descargos

18. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que actualmente la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales tiene un canal de concreto de ochenta (80) centímetros de largo por cuarenta (40) centímetros de ancho, el cual descarga el efluente tratado hacia la presa de relaves El Porvenir (autorización 1204-99); y, adjuntó fotografías.
19. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- De las fotografías presentadas por el titular minero se verifica un tramo de dicho canal, así como parte de la bomba del agua tratada¹⁸; sin embargo, no se puede observar el área objeto del presente hecho imputado, así como tampoco se observa la existencia de algún sistema de contención, o medidas que el titular minero haya tomado en dicha zona para evitar el contacto de las aguas domésticas con el suelo y la vegetación circundante.
 - Adicionalmente, en las observaciones efectuadas al Acta de Supervisión el titular minero indicó que el fluido eléctrico se habría cortado debido a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no estaba funcionando; sin embargo, de las fotografías que presentó tampoco se puede verificar que haya corregido la conducta infractora.
 - De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia la comisión de la conducta infractora.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
21. Cabe precisar que, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró lo señalado en el primero y agregó que se encontraba en el supuesto de subsanación voluntaria y adjuntó un informe sobre las actividades de cierre progresivo realizadas.
22. De la revisión del mencionado informe se advierte que el mismo no contiene información sustentatoria relacionada a la subsanación de la imputación, dado que está relacionado a la Refinería de Cajamarquilla de la empresa Nexa Cajamarquilla S.A., ubicada en Chosica.
23. Del mismo modo tampoco corresponde analizar si el hecho materia de cuestionamiento constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la finalidad del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, es eximir de



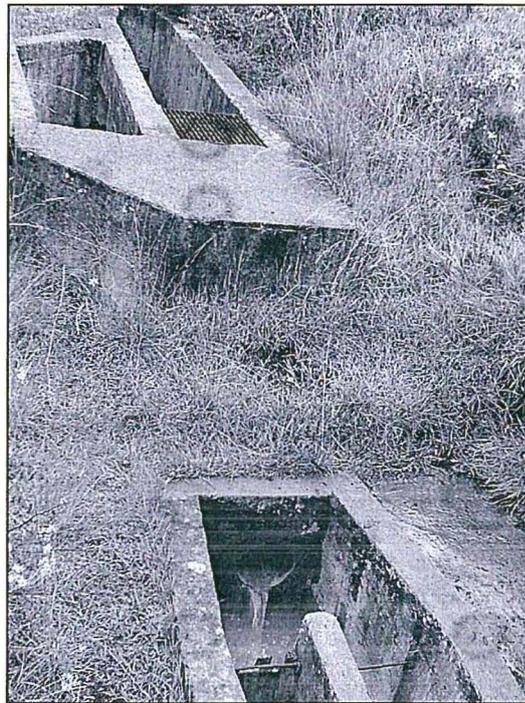
¹⁸ Folios 33 y 34 del expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°. - **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".



responsabilidad al titular minero en caso éste subsane la conducta observada, lo cual conforme se indicó anteriormente, no se ha acreditado.

24. En el escrito presentado el 26 de julio del 2018, el titular minero adjuntó una Hoja de Entrada de Servicio a nombre de la empresa Aquatecnint S.A.C. del 26 de abril del 2016; así como un Informe de Culminación de Trabajo elaborado por la misma empresa, en cuyo asunto denominado "Identificación de desvíos ambientales – UNICON" del 20 de abril de 2016, ésta indica haber culminado con el proceso de optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (en adelante, PTARD) y adjuntó las siguientes fotografías²⁰:



Fuente: Milpo Andina



Fuente: Milpo Andina



25. De las imágenes se observa un canal de derivación del agua tratada, así como una vista panorámica de la PTARD, donde se puede verificar que la misma ya no cuenta con ninguna tubería de descarga hacia el suelo; sin embargo, las fotografías no se encuentran fechadas motivo por el cual no es posible conocer el momento en el que fueron realizados los trabajos que en ellas se reflejan; cabe precisar que los últimos documentos presentados tampoco constituyen medios

²⁰ Folio 251 del expediente. Carpeta denominada "Observación 1".



probatorios idóneos para acreditar la corrección de la conducta infractora por cuanto no están acompañados de boletas o facturas que garanticen fehacientemente su ejecución, por tanto, lo alegado no desvirtúa la responsabilidad administrativa del titular minero.

26. Esto es, los medios probatorios del administrado no permiten acreditar fehacientemente la fecha de las labores alegadas por este en su escrito de descargos.
27. Cabe agregar que las labores acreditadas por el titular minero, destinadas a acreditar el cese de la conducta infractora materia de análisis, serán evaluadas en el apartado destinado a determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
28. Entonces, de lo expuesto, queda acreditado que el administrado realizó la descarga al ambiente de agua residual doméstica proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos sobre el suelo en lugar de almacenarlos conforme a lo previsto en su compromiso ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. En el numeral 6.6.4 “Plan de manejo de residuos” del Capítulo 6 “Plan de Manejo Ambiental” del MEIA 2012, se dispone lo siguiente²¹:

*“6.6.4 Plan de manejo de residuos
(...)”*

G. Manejo de los residuos sólidos en la U.M. Milpo

• Almacenamiento

El almacenamiento de los residuos sólidos ocasionados por el proyecto se dará en forma oportuna en los puntos de almacenamiento primario, empleando recipientes o cilindros de metal de 55 galones de capacidad, con su respectiva tapa o cubierta. Estos recipientes deben estar ubicados fuera de áreas de frecuente tránsito.

En los almacenamientos primarios se debe realizar la segregación, por el personal de limpieza u operario considerando medidas de seguridad y salud ocupacional.

(...)”

El depósito de almacenamiento central cumple con las condiciones de infraestructura necesarias, se continuará para este proyecto tal como se establece en la normativa vigente.

(...)”

31. De acuerdo a lo expuesto, se puede advertir que el administrado se comprometió a almacenar los residuos generados en la unidad minera en cilindros de metal de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad con su respectiva tapa o cubierta.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

²¹ Página 326 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



b) Análisis del hecho detectado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que: (i) en el depósito temporal de residuos se almacenan residuos sólidos peligrosos en bolsas de plástico (trapos y otros materiales impregnados con hidrocarburos) y no en contenedores o recipientes de metal de 55 galones, algunas de las cuales no contaban con rótulo de identificación; (ii) en la parte posterior del taller ubicado próximo al vestuario de personal de planta concentradora, habían dos cilindros con una cantidad mínima de aceite usado, chatarra, jebe, madera, entre otros, así como una bolsa con residuos peligrosos sobre el suelo, y; (iii) la disposición de un contenedor de sulfato de cobre sobre suelo natural. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 160 a la 168, de la 224 a la 243 y de la 299 a la 306 del Informe de Supervisión²³.
34. En el Anexo al Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso residuos sólidos peligrosos sobre el suelo en lugar de almacenarlos conforme a lo previsto en su compromiso ambiental.

c) Análisis de descargos

35. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que actualmente cuenta con un almacén para residuos sólidos peligrosos y otro almacén para residuos sólidos no peligrosos. Asimismo, presentó fotografías para acreditar la corrección de la conducta.
36. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- En las fotografías presentadas por el titular minero se observó un almacén para residuos sólidos peligrosos, el cual está cercado e impermeabilizado con geomembrana, además muestra una vista de la trampa de aceite y grasas del mismo almacén²⁵; sin embargo, no se puede verificar que se haya dispuesto en el interior residuos sólidos peligrosos, tampoco se advierten las áreas donde se detectaron la inadecuada disposición de residuos sólidos materia de la imputación, tales como la parte posterior del Taller ubicado próximo al vestuario del personal de planta, la zona al costado del Taller de maestranza y la zona al costado de la estación de bombeo de agua en el nivel +50.
 - De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se evidencia la corrección de la conducta infractora.

37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.



²² Páginas de la 10 a la 14 y de la 23 a la 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²³ Página de la 80 a la 84, de la 112 a la 122 y de la 150 a la 153 del documento ubicado en la carpeta denominada "FOLIO_313" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²⁴ Folios 4 y 5 del expediente.

²⁵ Folios 35 y 36 del expediente.

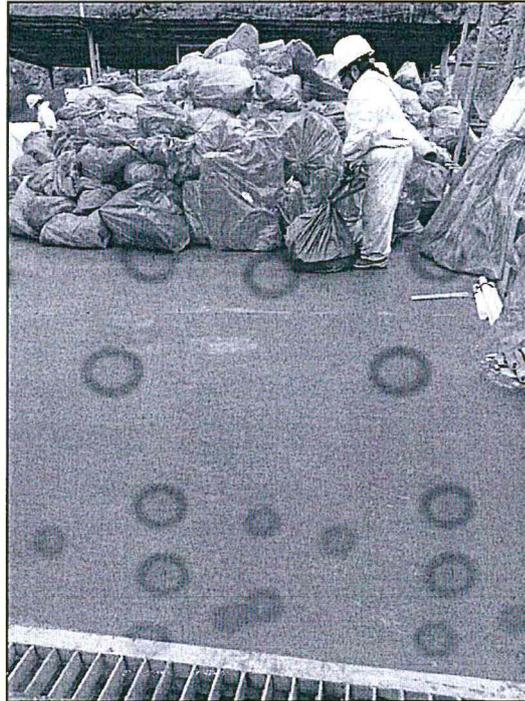


38. Cabe precisar que, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró lo señalado en el primero y agregó que se encontraba en el supuesto de subsanación voluntaria y adjuntó un informe sobre las actividades de cierre progresivo realizadas.
39. De la revisión del mencionado informe se advierte que el mismo no contiene información sustentatoria relacionada a la subsanación de la imputación, dado que está relacionado a la Refinería de Cajamarquilla de la empresa Nexa Cajamarquilla S.A., ubicada en Chosica.
40. Del mismo modo tampoco corresponde analizar si el hecho materia de cuestionamiento constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la finalidad del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la LPAG, es eximir de responsabilidad al titular minero en caso éste subsane la conducta observada, lo cual conforme se indicó anteriormente, no se ha acreditado.
41. De otro lado, en el escrito presentado el 26 de julio del 2018, el titular minero adjuntó dos Hojas de Entrada de Servicios a nombre de la empresa Tecnología Minera y Medio Ambiente S.A.C. del 26 de noviembre del 2015 y 6 de diciembre del 2017 por el concepto de servicio de mejora en el depósito de residuos peligrosos, construcción de canales, trampa y loza; del mismo modo, adjuntó las siguientes fotografías del depósito de residuos peligrosos²⁶:



Fuente: Milpo Andina





Fuente: Milpo Andina

42. Al respecto, si bien el titular minero presenta información probatoria del mejoramiento de las instalaciones del depósito de almacenamiento de residuos peligrosos, no adjunta evidencia de las zonas observadas durante la Supervisión Regular 2014 en donde se verificó la presencia de residuos peligrosos materia de la imputación, por lo que lo alegado no desvirtúa la imputación.
43. Entonces, de lo expuesto, queda acreditado que el administrado dispuso residuos sólidos peligrosos sobre el suelo en lugar de almacenarlos conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no brindó mantenimiento preventivo periódico a la bomba de la planta concentradora, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. El numeral 7.4.1.3 "Área Planta Concentradora" del Capítulo 7 "Plan de Contingencia" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Milpo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-97-EM/DGM del 17 de enero de 1997 (en adelante, PAMA Milpo), señala lo siguiente²⁷:

"7.4.1.3 Área Planta Concentradora

Inspección periódica de estado de tuberías, válvulas, bombas, tanques, circuitos eléctricos, motores. Con mayor cuidado en área de reactivos químicos, tanques de CNNA, de xantatos. Los tanques de contención deben estar operativos."

.l .l .l .l



²⁷ Página 344 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



46. Por su parte, el numeral 3.1.4.14 "Área de mantenimiento" del Capítulo 3 "Descripción del Proyecto" del EIA Milpo 2001, dispone lo siguiente²⁸:

"3.1.4.14 Área de mantenimiento

La Planta Concentradora de Milpo dispone de un taller de mantenimiento mecánico eléctrico de instrumentación, los cuales se encargan de brindar el mantenimiento preventivo y correctivo a toda la maquinaria de la planta."

47. De acuerdo a lo expuesto, se puede advertir que el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento preventivo periódico de las tuberías, válvulas, bombas, tanques, circuitos eléctricos, motores de la planta concentradora.
48. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Regular 2014, al costado del taller ubicado próximo al vestuario del personal de la planta concentradora, había una fuga de agua recuperada de la planta concentradora por el sello de la bomba, el cual discurría por el suelo para llegar al canal que se encuentra en la parte inferior del cajón de recepción. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 114 a la 116 del Informe de Supervisión³⁰.
50. En el Anexo del Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no brindó mantenimiento preventivo periódico a la bomba de la planta concentradora, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

51. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que cuenta con un programa de mantenimiento preventivo de bombas y demás equipos que se encuentran en la planta concentradora³².
52. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- De la información presentada por el titular minero se advierte que el programa de mantenimiento preventivo de Fase III establece de manera general las actividades ejecutadas a su cargo en el mes de abril del 2018; sin embargo, dicho medio probatorio no acredita que el titular minero haya corregido la conducta infractora, toda vez que no se muestra la situación actual de la bomba de la planta concentradora, ni del área circundante que pueda evidenciar que ya no existe la fuga del agua derramada en el suelo.



²⁸ Página 346 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²⁹ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

³⁰ Páginas 57 y 58 del documento ubicado en la carpeta denominada "FOLIO_313" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

³¹ Folio 6 del expediente.

³² Folios 40 y 41 del expediente.



- De otro lado, si bien en las observaciones efectuadas al Acta de Supervisión, el titular minero indicó que corrigió la conducta infractora y adjuntó una fotografía³³; la misma no muestra el área por donde discurrió el agua.
 - De acuerdo a lo actuado en el expediente, no se evidencia la corrección de la conducta infractora.
53. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
54. Cabe precisar que, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró lo señalado en el primero y agregó que se encontraba en el supuesto de subsanación voluntaria y adjuntó un informe sobre las actividades de cierre progresivo realizadas.
55. De la revisión del mencionado informe se advierte que el mismo no contiene información sustentatoria relacionada a la subsanación de la imputación, dado que está relacionado a la Refinería de Cajamarquilla de la empresa Nexa Cajamarquilla S.A., ubicada en Chosica.
56. Del mismo modo tampoco corresponde analizar si el hecho materia de cuestionamiento constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la finalidad del literal f) del numeral 1 del artículo 255° TUO de la LPAG, es eximir de responsabilidad al titular minero en caso éste subsane la conducta observada, lo cual conforme se indicó anteriormente, no se ha acreditado.
57. De otro lado, en el escrito presentado el 26 de julio del 2018, el titular minero adjuntó el documento denominado "Programa de Mantenimiento Anual de Bombas de la Planta Concentradora 2016", en donde se observa la programación de mantenimiento preventivo de 84 bombas; sin embargo, en este documento no se especifica expresamente si la bomba materia de la imputación está comprendida en el mismo³⁴. Cabe precisar que el titular minero tampoco adjuntó evidencias fotográficas del estado de dicha bomba, ni de las condiciones de las inmediaciones por donde discurrió el agua, por lo que lo alegado no desvirtúa la imputación.
58. Entonces, de lo expuesto, queda acreditado que el administrado no brindó mantenimiento preventivo periódico a la bomba de la planta concentradora, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no evitó ni impidió que el agua residual proveniente de la casa compresora entre en contacto con el suelo hasta llegar al canal de la parte inferior**
- a) Obligación fiscalizable establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016,793-EM (en lo sucesivo, RPAAMM)

³³ Página 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

³⁴ Folio 251 del expediente. Carpeta denominada "Observación 3".



60. De acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
61. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.
62. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión constató que el agua proveniente de la casa compresora, que ingresa al cajón de recepción, estaba rebosando y discurriendo por el suelo natural para llegar al canal que se encuentra en la parte inferior del cajón de recepción. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° de la 121 a la 125 del Informe de Supervisión³⁶.
64. En el Anexo del Informe de Supervisión³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no evitó ni impidió que el agua residual proveniente de la casa compresora entre en contacto con el suelo hasta llegar al canal de la parte inferior.

c) Análisis de descargos

65. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que a la fecha cuenta con un canal que proviene de la casa compresora para transportar las aguas residuales³⁸. Asimismo, presentó fotografías para acreditar la corrección de la conducta.
66. Al respecto, en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- En la fotografía presentada por el titular minero en sus descargos, se observó una compuerta de un canal³⁹; sin embargo, no es posible comprobar que la zona donde está el canal sea la casa compresora; tampoco se observa el área materia de cuestionamiento.
- De otro lado, si bien previamente en las observaciones efectuadas al Acta de Supervisión, el titular minero indicó que cesó el rebose del agua de contacto de la casa compresora, no presentó medios probatorios para acreditarlo.



³⁵ Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

³⁶ Páginas de la 61 a la 63 del documento ubicado en la carpeta denominada "FOLIO_313" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

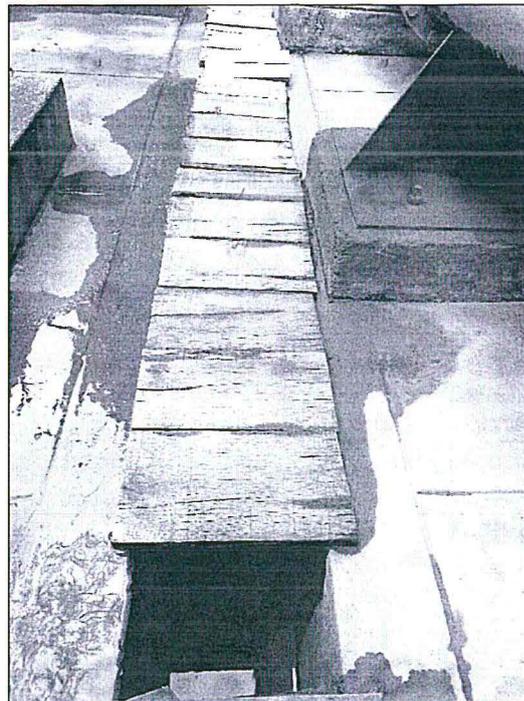
³⁷ Folio 11 del expediente.

³⁸ Folio 37 del expediente.

³⁹ Folio 37 del expediente.



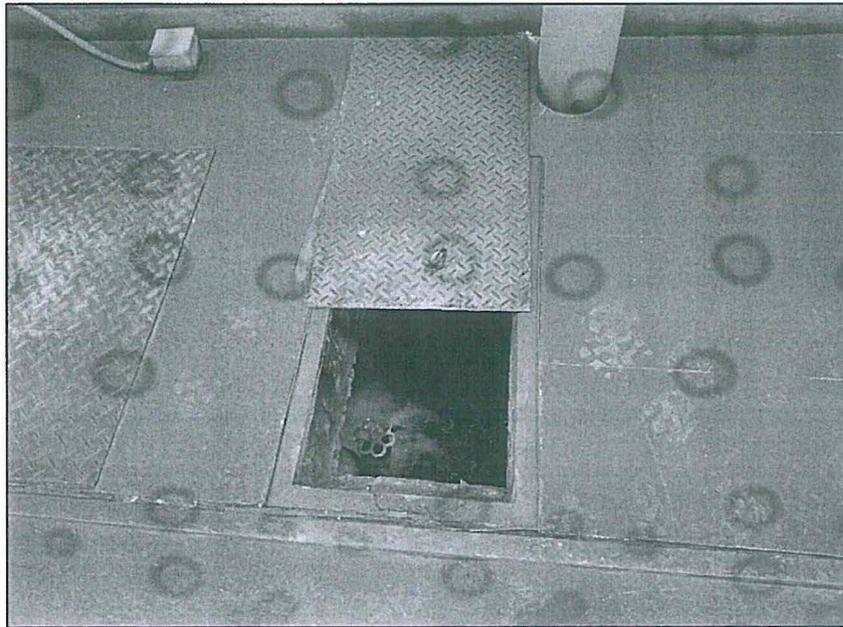
67. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
68. Cabe precisar que, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró lo señalado en el primero y agregó que se encontraba en el supuesto de subsanación voluntaria y adjuntó un informe sobre las actividades de cierre progresivo realizadas.
69. De la revisión del mencionado informe se advierte que el mismo no contiene información sustentatoria relacionada a la subsanación de la imputación, dado que está relacionado a la Refinería de Cajamarquilla de la empresa Nexa Cajamarquilla S.A., ubicada en Chosica.
70. Del mismo modo tampoco corresponde analizar si el hecho materia de cuestionamiento constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la finalidad del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, es eximir de responsabilidad al titular minero en caso éste subsane la conducta observada, lo cual conforme se indicó anteriormente, no se ha acreditado.
71. De otro lado, con el escrito presentado el 26 de julio del 2018, el titular minero adjuntó una Hoja de Entrada de Servicios a nombre de la empresa Constructora Servicios Mult Cajamarquilla S.A. del 08 de abril del 2016 por el concepto denominado "Sistema de drenaje – Casa de compresoras"; asimismo adjuntó dos fotografías del sistema de drenaje de la casa de compresoras (una de la vista de un tramo de un canal cubierto con tablonces de madera y otra de un buzón con tapa metálica), las cuales se muestran a continuación⁴⁰:



Fuente: Milpo Andina



⁴⁰ Folio 251 del expediente. Carpeta denominada "Observación 4".



Fuente: Milpo Andina

72. Sin embargo, el titular minero no presenta un esquema del nuevo recorrido del sistema de drenaje de la caja de compresoras, ni presenta fotografías del cajón de recepción de la casa de compresoras observado en la Supervisión Regular 2014, tampoco presenta fotografías de la situación actual del entorno de dicho cajón de recepción, por tanto, lo alegado no desvirtúa la presente imputación.
73. Entonces, de lo expuesto, queda acreditado que Milpo Andina no evitó ni impidió que el agua residual proveniente de la casa compresora entre en contacto con el suelo hasta llegar al canal de la parte inferior.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no implementó el canal de coronación en todo el perímetro del relleno sanitario, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



El numeral 6.7.6 "Estudio de Manejo de Residuos Sólidos y Disposición Final" del Capítulo 6 "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental" del PAMA Milpo, dispone lo siguiente⁴¹:

"6.7.6 Estudio de Manejo de Residuos Sólidos y Disposición Final

(...)

d.2 Disposición final de los Residuos sólidos

Para la implementación del relleno sanitario manual, desde el punto de vista técnico, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

CONSTRUCCIÓN DEL DRENAJE PERIFÉRICO: Dado que en épocas de lluvias éstas son fuertes y frecuentes en Milpo se ha de prever drenajes cuyo fin será el de atenuar la producción de lixiviados. Así se evitará también la contaminación de las aguas (...).

41

Páginas 351 y 353 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



Por lo tanto, es necesario construir un canal en tierra o suelo-cemento de forma trapezoidal y dimensionarlo de acuerdo a las dimensiones de precipitaciones pluviales máximos."

76. De acuerdo a lo expuesto, se puede advertir que el administrado se comprometió a implementar un canal de coronación en el relleno sanitario.

77. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

78. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el relleno sanitario no cuenta con canal de coronación en los lados sur y este, y en el lado oeste se tiene canal en un tramo y le falta mantenimiento, por lo que el agua de escorrentía estaría ingresando al relleno sanitario para alterar su calidad e incrementar los lixiviados que podrían rebosar en infiltrarse a la napa freática para alterar la calidad del agua subterránea, debido a que el relleno sanitario se encuentra ubicado en la parte inferior del talud del cerro. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 186 a la 200 del Informe de Supervisión⁴³.

79. En el Anexo del Informe de Supervisión⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no implementó el canal de coronación en todo el perímetro del relleno sanitario, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

80. En el primer escrito de descargos, el titular minero manifestó que a la fecha cuenta con un canal de coronación en todo el perímetro del relleno sanitario⁴⁵; asimismo, presentó fotografías para acreditar la corrección de la conducta.

81. Al respecto, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- En la fotografía presentada por el titular minero se observó un canal de coronación de concreto del relleno sanitario⁴⁶; sin embargo, no se puede determinar el área donde se ha implementado el canal de coronación, toda vez que no se indican coordenadas de la ubicación, ni se presenta un plano de configuración del mismo.

- De otro lado, previamente, en las observaciones efectuadas al Acta de Supervisión, el titular minero indicó que el relleno sanitario no debía contar con canales de coronación y que, de acuerdo, al Oficio N° 1378-2002-DIRESA/CTAR-PASCO⁴⁷ el relleno cuenta con la opinión favorable de la



⁴² Páginas de la 16 y 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁴³ Páginas de la 93 a la 100 del documento ubicado en la carpeta denominada "FOLIO_313" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁴⁴ Folio 8 del expediente.

⁴⁵ Folio 38 del expediente.

⁴⁶ Folio 38 del expediente.

⁴⁷ Página 66 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



autoridad competente; sin embargo, ello no desvirtúa la obligación de contar con un canal de coronación en el perímetro del relleno sanitario de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se evidencia la corrección de la conducta infractora.
- 82. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
- 83. Cabe precisar que, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró lo señalado en el primero y agregó que se encontraba en el supuesto de subsanación voluntaria y adjuntó un informe sobre las actividades de cierre progresivo realizadas.
- 84. De la revisión del mencionado informe se advierte que el mismo no contiene información sustentatoria relacionada a la subsanación de la imputación, dado que está relacionado a la Refinería de Cajamarquilla de la empresa Nexa Cajamarquilla S.A., ubicada en Chosica.
- 85. Del mismo modo tampoco corresponde analizar si el hecho materia de cuestionamiento constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la finalidad del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, es eximir de responsabilidad al titular minero en caso éste subsane la conducta observada, lo cual conforme se indicó anteriormente, no se ha acreditado.
- 86. Posteriormente, con el escrito presentado el 26 de julio del 2018, el titular minero adjuntó una Hoja de Entrada de Servicios a nombre de la empresa de Servicios Generales Global Clean S.A.C. del 9 de abril del 2016 por concepto de "Canal de Coronación – Relleno Sanitario" y una fotografía del canal de coronación de concreto en el lado este del relleno sanitario, la misma que se muestra a continuación⁴⁸:



⁴⁸ Folio 251 del expediente. Carpeta denominada "Observación 5".



Fuente: Milpo Andina

87. Sin embargo, durante la supervisión también se observó que el lado sur del relleno sanitario no cuenta con canal de coronación, tal como se ve a continuación:



Fuente: Milpo Andina



88. Por lo tanto, considerando que el titular minero solo presentó sustento de haber implementado el canal de coronación del lado este y no del lado sur, no es posible considerar que corrigió la conducta infractora de manera completa.

89. Entonces, de lo expuesto, queda acreditado que Milpo Andina no implementó el canal de coronación en todo el perímetro del relleno sanitario, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

90. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



III.6. Hecho imputado N° 6: El titular minero no evitó ni impidió que el drenaje proveniente del talud adyacente al acceso ubicado próximo a la subestación eléctrica entre en contacto con el suelo adyacente

a) Obligación fiscalizable establecida en el artículo 5° del RPAAMM

91. De acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.

92. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.

93. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

94. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁹, la Dirección de Supervisión constató, en las áreas adyacentes a la subestación eléctrica ubicada en el nivel +170, la presencia de hidróxido férrico sobre el suelo proveniente del drenaje ácido que se habría generado en el talud adyacente al acceso ubicado próximo a dicha instalación, donde se ha realizado el corte para construir el acceso. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 218 a la 223 del Informe de Supervisión⁵⁰.

95. En el Anexo del Informe de Supervisión⁵¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no evitó ni impidió que el drenaje proveniente del talud adyacente al acceso ubicado próximo a la subestación eléctrica entre en contacto con el suelo adyacente.

c) Análisis de descargos

96. En el primer escrito de descargos, el titular minero manifestó que a la fecha cuenta con una berma de contención para evitar que el drenaje del talud adyacente entre en contacto con la subestación eléctrica⁵²; asimismo, presentó fotografías para acreditar la corrección de la conducta.

Al respecto, en el literal c) del ítem III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- En la fotografía⁵³ presentada por el titular minero se observó una berma de contención en la base del talud; sin embargo, dicha berma se encuentra construida sobre tierra y no de concreto, tampoco se observa en dónde se



⁴⁹ Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁵⁰ Páginas de la 109 a la 112 del documento ubicado en la carpeta denominada "FOLIO_313" del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁵¹ Folio 8 del expediente.

⁵² Folio 38 del expediente.

⁵³ Folio 39 del expediente.



descarga o desemboca ni tampoco se presenta algún plano de distribución de su implementación.

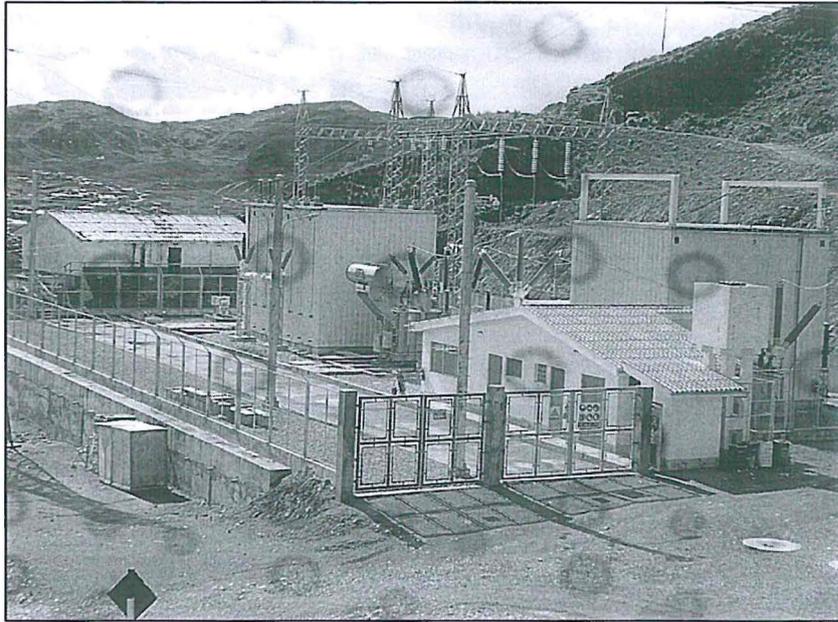
- De otro lado, cabe indicar que previamente en las observaciones efectuadas al Acta de Supervisión, el titular minero presentó fotografías⁵⁴, de las cuales se observa que realizó la remoción y limpieza del suelo con presencia de óxidos; sin embargo, no se advierte que el suelo este perfilado, así como tampoco que se hubieran realizado trabajos de remediación, ni la implementación de canales de derivación de la generación de aguas acidas que discurren por dicho talud hacia algún sistema de tratamiento de agua de mina, a fin de evitar que dicho evento se vuelva a producir.
- De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se evidencia la corrección de la conducta infractora.

98. Por lo anterior, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Milpo Andina no evitó ni impidió que el drenaje proveniente del talud adyacente al acceso ubicado próximo a la subestación eléctrica entre en contacto con el suelo adyacente.
99. Cabe precisar que, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró lo señalado en el primero y agregó que se encontraba en el supuesto de subsanación voluntaria y adjuntó un informe sobre las actividades de cierre progresivo realizadas.
100. De la revisión del mencionado informe se advierte que el mismo no contiene información sustentatoria relacionada a la subsanación de la imputación, dado que está relacionado a la Refinería de Cajamarquilla de la empresa Nexa Cajamarquilla S.A., ubicada en Chosica.
101. Del mismo modo tampoco corresponde analizar si el hecho materia de cuestionamiento constituye un supuesto de subsanación voluntaria, por cuanto la finalidad del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, es eximir de responsabilidad al titular minero en caso éste subsane la conducta observada, lo cual conforme se indicó anteriormente, no se ha acreditado.
102. Con el escrito presentado el 26 de julio del 2018, el titular minero adjuntó una Hoja de Entrada de Servicios a nombre de la empresa Antares Mantenimiento Industrial del 29 de abril del 2016 por el concepto denominado "Sistema de Canales – Subestación de Energía" y una fotografía panorámica de la subestación eléctrica en donde se observa un tramo del canal de concreto, a continuación, se muestra la fotografía⁵⁵:



⁵⁴ Página 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁵⁵ Folio 251 del expediente. Carpeta denominada "Observación 6".



Fuente: Milpo Andina

103. De la imagen se advierte que en las inmediaciones de la subestación no hay presencia de óxidos en el suelo; sin embargo, la misma no se encuentra fechada motivo por el cual no es posible conocer el momento en el que fueron realizados los trabajos que en ella se reflejan; cabe precisar que los últimos documentos presentados tampoco constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la corrección de la conducta infractora por cuanto no están acompañados de boletas o facturas que garanticen fehacientemente su ejecución, por tanto, lo alegado no desvirtúa la responsabilidad administrativa del titular minero.
104. Esto es, los medios probatorios del administrado no permiten acreditar fehacientemente la fecha de las labores alegadas por este en su escrito de descargos.
105. Cabe agregar que las labores acreditadas por el titular minero, destinadas a acreditar el cese de la conducta infractora materia de análisis, serán evaluadas en el apartado destinado a determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
106. Entonces, de lo expuesto, queda acreditado que Milpo Andina no evitó ni impidió que el drenaje proveniente del talud adyacente al acceso ubicado próximo a la subestación eléctrica entre en contacto con el suelo adyacente.

107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁶.

109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁷.
110. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁵⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

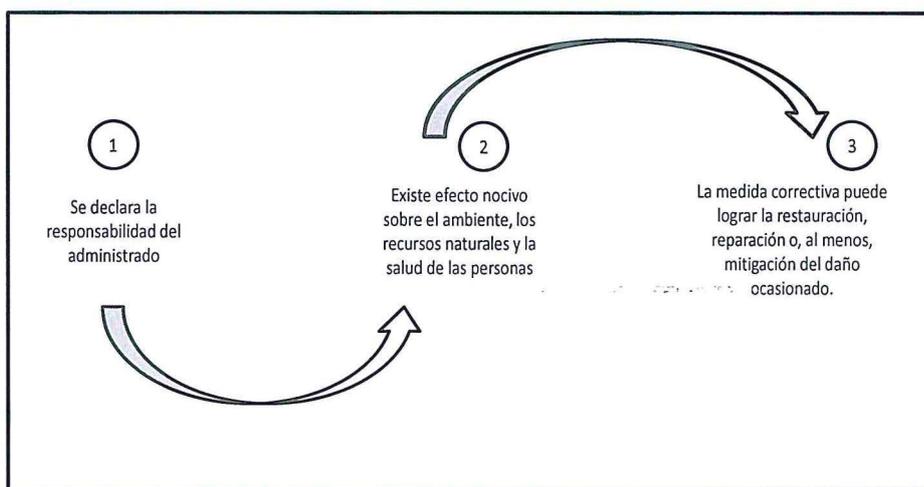
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



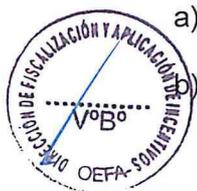
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción; Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁶⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora, es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁶¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

114. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

116. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero realizó la descarga al ambiente de agua residual doméstica proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

117. Advertimos que de manera general las aguas residuales domésticas suelen presentar alto contenido de sólidos en suspensión, materia orgánica biodegradable, patógenos, entre otros que podrían generar problemas a la salud a las plantas, animales y al hombre; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, no se verificó si el titular minero había realizado el tratamiento de las aguas residuales domésticas observadas antes de su descarga; tal es así que, del



⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



contenido del Informe de Supervisión, del sustento técnico y de las fotografías del hecho detectado no se evidencia una afectación al ambiente.

118. Cabe precisar que el titular minero presentó fotografías en las cuales se puede verificar que en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ya no existe ninguna tubería de descarga hacia el suelo, quedando descartado que hubiera acciones pendientes por corregir o revertir a cargo del titular minero, motivo por el cual en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

119. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos sobre el suelo en lugar de almacenarlos conforme a lo previsto en su compromiso ambiental.
120. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente no se ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
121. Al respecto, el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos, en especial de los residuos sólidos peligrosos, podría generar una serie de afectaciones a la calidad del agua, a través del derrame de hidrocarburos, aceites, que podrían alterar el agua superficial, o podrían infiltrar hasta el agua subterránea.
122. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos sobre el suelo en lugar de almacenarlos conforme a lo previsto en su compromiso ambiental.	El titular minero deberá acreditar que en las zonas materia de la imputación ya no existen residuos sólidos peligrosos dispuestos inadecuadamente.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo Andina Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas nítidas y con coordenadas, que muestren las mismas zonas materia de la imputación.



123. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha otorgado un plazo razonable de quince (15) días hábiles para la medida correctiva ordenada.
124. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 3**

125. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no brindó mantenimiento preventivo periódico a la bomba de la planta concentradora, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
126. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente no se ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
127. Al respecto, resulta necesario indicar que el discurrimiento del agua recuperada de la planta concentradora hacia el suelo sin impermeabilización podría generar una afectación a la calidad del agua superficial.
128. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no brindó mantenimiento preventivo periódico a la bomba de la planta concentradora, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar el mantenimiento preventivo a la bomba de la planta concentradora, y presentar un programa de mantenimiento continuo a la fecha, de acuerdo a los dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. - Instalar un sistema de contingencia en caso de fugas en dicha área, a través de canales de derivación de derrames, etc. 	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo Andina Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas actuales fechadas nítidas y con coordenadas que demuestren el estado de la zona materia de la imputación.



129. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha otorgado un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para la medida correctiva ordenada.
130. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

131. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no evitó ni impidió que el agua residual proveniente de la casa compresora entre en contacto con el suelo hasta llegar al canal de la parte inferior.



132. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente no se ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
133. Al respecto, resulta necesario indicar que tomando en consideración que el agua de contacto descargada en el suelo contiene aceites y grasas, podría generar una afectación potencial a la calidad del agua, ya que no se verificó el tratamiento previo de la misma.
134. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó ni impidió que el agua residual proveniente de la casa compresora entre en contacto con el suelo hasta llegar al canal de la parte inferior.	<p>El titular minero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementar mejoras en el sistema de manejo de agua de contacto proveniente de la casa compresora, para evitar futuros reboses sobre suelo, en la zona materia de la imputación. - Presentar un esquema actualizado del manejo del agua de rebose y/o contacto de la casa de compresoras. - Acreditar el estado actual de la zona materia de la imputación, así como del cajón de recepción. 	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo Andina Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas actuales fechadas nítidas y con coordenadas, que demuestren <u>el estado de la zona materia de la imputación.</u>

135. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha otorgado un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para la medida correctiva ordenada.
136. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 5**

137. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó el canal de coronación en todo el perímetro del relleno sanitario, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
138. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente no se ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia de análisis.



139. Advertimos que la falta de canales de coronación en el relleno sanitario permitiría el ingreso de agua de no contacto a los residuos dispuestos en el relleno sanitario, aumentando los volúmenes de lixiviados, lo cual podría afectar la calidad del agua pluvial de la zona.
140. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado el canal de coronación en todo el perímetro del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación del canal de coronación en el lado sur del relleno sanitario, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Milpo Andina Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas nítidas y con coordenadas, planos, etc.

141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha otorgado un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para la medida correctiva ordenada.



142. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 6

143. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no evitó ni impidió que el drenaje proveniente del talud adyacente al acceso ubicado próximo a la subestación eléctrica entre en contacto con el suelo adyacente.
144. Advertimos que si bien la presencia de óxidos de hierro sobre suelo podría afectar la calidad del agua superficial, la remoción de los mismos así como la conformación de la berma de contención adyacente a la subestación efectuada por el titular minero impiden la formación de drenaje ácido en la zona, evitándose de esta manera una afectación a los cuerpos de agua ubicados zonas abajo.
145. Cabe precisar que el titular minero presentó fotografías en las cuales se puede verificar que en las inmediaciones de la subestación observada ya no hay presencia de óxidos en el suelo, quedando descartado que hubiera acciones pendientes por corregir o revertir a cargo del titular minero, motivo por el cual en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Milpo Andina Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 689-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **Milpo Andina Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 557-2018-OEFA/DFAI/PAS

conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CMM/ccct/lca